



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N.º 24

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), ocho (08) de marzo del año

dos mil veintidós (2022).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

En esta oportunidad se pronuncia de mérito el despacho respecto a las pretensiones de la anterior demanda para proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA en contra de la señora MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General Proceso y el inciso 1ro del artículo 278 de la misma norma.

II.- HECHOS:

Indica la parte demandante que:

PRIMERO. Los señores LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA y la señora MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de SANTA ANA de Restrepo – Valle, en abril 29 del 2000 registrado en la Registraduría de RESTREPO - VALLE, bajo el Indicativo Serial número 03741310.

SEGUNDO: De dicha unión matrimonial nació la hija NAYIBE CHAMORRO MURILLO, el 11 de diciembre del 2000, la cual se encuentra registrada bajo el serial indicativo 30568427, y hoy en día se identifica con la cedula de ciudadanía 1.007.543.578.

TERCERO: Durante el tiempo que duró su matrimonio residieron en Calima Darién.

CUARTO: Dicha unión marital duró finiquitó el 13 de octubre del año 2014, cuando decidieron separarse.

QUINTO: Durante el matrimonio CHAMORRO –

MURILLO, no se consiguieron bienes algunos.

III.- PRETENSIONES :

Con base en los anteriores hechos, comedidamente solicita que en sentencia que le ponga fin a este proceso se hagan las siguientes declaraciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA y MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA.

2. Disolver y liquidar la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico y declararla en estado de liquidación.

3. Librar comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas, y expedir copias del fallo.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Una vez subsanados los defectos que adolecía la demanda, se admitió mediante auto No. 856 de fecha 04 de noviembre de 2021, ordenándose notificar dicha providencia a la demandada, con traslado de veinte días.

El día 11 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico se notificó a la demandada MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, del auto admisorio de la demanda; quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Mediante auto No 1025 del 22 de diciembre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante; así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por medio de acta No 03 de fecha 13 de enero de 2022, se aplazó la audiencia por fallas de conectividad y a través de auto No. 53 de fecha 13 de enero de 2022, se fijó nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

El día 18 de enero del corriente año, la demandada MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA presentó memorial escrito,

reconociendo como ciertos los hechos e indicando que no se opone a las pretensiones de la demanda, actitud que interpreta el Juzgado se subsume dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituyendo teológicamente un allanamiento a la demanda, el cual tiene plena validez y no se advierte la presencia de fraude, colusión o cualquier otra situación similar; debiéndose proceder a dictar sentencia que culmine el proceso en esta instancia, tal como lo autoriza la norma en comento, en su inciso 1ro, máxime que en el trámite no se observa vicio alguno que genere la nulidad total o parcial de lo actuado, para lo cual previamente se harán las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES :

En el caso que nos ocupa, no hay reparo que formular respecto a los citados presupuestos procesales, toda vez que este Juzgado es competente para conocer de este asunto por el factor subjetivo radicado en la naturaleza de la pretensión, así como el factor objetivo por razón del territorio, determinado por el domicilio de la parte demandada; la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer a juicio están plenamente establecidas, integrándose en debida forma el contradictorio. Finalmente, el libelo genitor reúne los requisitos formales que ha establecido el estatuto procesal civil para esta clase de asunto; en síntesis, concurren las condiciones necesarias para dictar sentencia.

El matrimonio como uno de los actos constitutivos de la familia, tal como lo estipula el artículo 44 de la Carta Magna, genera deberes en cabeza de los cónyuges. Éstos están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de vida de acuerdo con el principio de reciprocidad.

El legislador, en ejercicio de la atribución constitucional, consagrada en el inciso 9° del artículo 42 de la Constitución Política, de regular la separación de los cónyuges y la disolución del vínculo matrimonial, permite el divorcio, estableciendo una serie de causales taxativas. El efecto de la declaratoria judicial de la existencia de alguna de esas causales es la disolución del matrimonio y la cesación de los efectos civiles.

Los deberes y derechos, efectos del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos, están en la

obligación de ejecutar dichos deberes, sin poderlos modificar, disminuir o gravar, salvo, desde luego, eventos de excepción legal, ya que la institución matrimonial busca unos fines sociales y morales, para que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad frente a la dirección, orientación y autoridad tanto en lo personal como en lo patrimonial.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo.

El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedio o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

El divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente del Estado.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6° en desarrollo del inciso 8° del artículo 42 de la Constitución Política, consagró las causales que generan la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso. Causales que están clasificadas en divorcio sanción y divorcio remedio. La primera de ellas se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges y la segunda busca solucionar el conflicto familiar.

Como quiera que la parte demandada señora MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, en memorial escrito indicó que se allanaba a los hechos y a las pretensiones, tal posición en la esencia de las previsiones consagradas en el artículo 98 del Código General del Proceso, constituye un allanamiento a la demanda, caso en el cual, si este no es ineficaz, como aquí sucede, debe dictarse sentencia de conformidad con lo pedido.

El Código General del Proceso, en el inciso primero del artículo 98, establece lo siguiente:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (...)”

En el caso a estudio, la parte demandante alude en el hecho 4to de la demanda que desde el 13 de octubre del año 2014 se encuentra separado de hecho de la señora MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, situación que se subsume en el presupuesto fáctico consagrado en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, el cual fue reconocido como cierto por la parte demandada, quién, cómo se indicó en reglones atrás expresamente se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que conlleva, a que se acceda, sin más, al decreto de divorcio deprecado por el consorte LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJIA, sin que haya lugar a condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Católico contraído por los señores MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA y LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA, el día 29 de abril del año 2.000, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Restrepo-Valle, y debidamente registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo-Valle, bajo el indicativo serial No. 03741310. Como consecuencia de lo anterior cesan sus efectos civiles de matrimonio.

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal formada por los señores MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA y LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA. La liquidación de la sociedad conyugal será tramitada por las partes, ya sea a través de este proceso o por trámite notarial.

3º) **INSCRIBIR** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores LUIS ALFONSO CHAMORRO MEJÍA y MARÍA ESPERANZA MURILLO ARANDA, obrante el indicativo serial No. 03741310 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Restrepo-Valle. Líbrese oficio respectivo. Igualmente inscribáse esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

4º) No hay lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición.

5º) Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

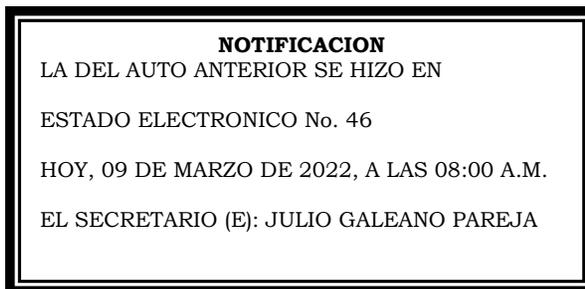
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

ysb



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Código de verificación: **26e2ac9f3463de3b36ff089f696e5551a3cfbde30b330de14ddd4c43edc095bd**

Documento generado en 08/03/2022 01:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>